



El empleo
es de todos

Mintrabajo

Yopal, 24 de mayo de 2022

Al responder por favor citar este número de radicado de contingencia

Señor:
JULIO ENRIQUE SUAREZ GAITAN
Representante legal y/o quien haga sus veces
Dirección VEREDA ISLA TURBALLISTA
AGUAZUL- CASANARE

ASUNTO: Notificación por Aviso en página electrónica en Lugar de Acceso al público de la Resolución No. 0091 del 18 mayo del 2021.

Radicación: 11EE2018718500100000568

Querellante: JULIO ENRIQUE SUAREZ GAITAN

Querellado: AGRORIENTE ZOMAC SAS

Por medio de la presente se NOTIFICA POR AVISO al señor JULIO ENRIQUE SUAREZ GAITAN en calidad de querellante; de la Resolución 0091 del 18 mayo del 2022., proferido por el director territorial de Casanare del Ministerio de Trabajo., a través de la cual se "resuelve recurso de apelación".

En consecuencia, se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días, así como también un anexo que contiene una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en diez(10) folios por ambas caras, se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro de este aviso.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Atentamente,

SANDRA FABIOLA CHAVITA DIAZ

AUXILIAR ADMINISTRATIVO

MINISTERIO DE TRABAJO - DIRECCIÓN TERRITORIAL CASANARE.

ANEXO: diez (10) resolución No. 0091 del 18 mayo del 2021.

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No.
99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX
(601) 3779999

Atención Presencial
Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajoco



@MinTrabajoCo



@MintrabajoCol





12297029

**MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE CASANARE
DESPACHO TERRITORIAL**

Radicación: 11EE20218718500100000568

Querellante: JULIO ENRIQUE SUAREZ GAITAN – C.C. 1.006.533.438

Querellado: AGRORIENTE ZOMAC S.A.S – NIT. 901.126.096

**RESOLUCIÓN N° 0091
Yopal, (18 de mayo de 2022)**

“Por medio del cual se resuelve un recurso de apelación”

EL DIRECTOR DE LA TERRITORIAL DE CASANARE

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes,

I. HECHOS

Mediante escrito radicado en la Dirección Territorial de Casanare de este Ministerio bajo el No. 11EE20218718500100000568 de 11 de abril de 2018, el ciudadano JULIO ENRIQUE SUAREZ GAITAN identificado con C.C. 1.006.533.438, presenta queja en contra de la empresa AGRORIENTE ZOMAC S.A.S con NIT. 901.126.096, por el presunto no pago de liquidación de prestaciones sociales y descuentos no autorizados. (Folios 2)

Mediante Auto No. 403 de 6 de agosto de 2018 se dió inicio a una averiguación preliminar contra la empresa AGRORIENTE ZOMAC S.A.S con NIT. 901.126.096, representada legalmente por NORA LILIA SAAVEDRA ARIAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 55.163.961, por el presunto *no pago de prestaciones sociales cesantías, intereses a las cesantías y prima de servicio de acuerdo con el ingreso base de cotización de conformidad con el ingreso base de cotización y descuentos no autorizados artículo 149 del CST*, con el fin de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de ésta y recabar elementos de juicio que permitan verificar la ocurrencia de la conducta en ejercicio de las atribuciones de inspección, vigilancia y control; y en el mismo acto se comisiona con amplias facultades a JHON HEILER ALVAREZ BECERRA, Inspector de Trabajo y Seguridad Social, para que adelante las diligencias correspondientes de conformidad con la legislación y normatividad vigentes en aras de establecer si existe merito o no para iniciar un Proceso Administrativo Sancionatorio (Fl. 3):

El responsable comunica en debida forma el auto de apertura de averiguación preliminar (Auto No. No. 403 de 06/08/2018 a las partes interesadas, como se indica a continuación:

NOMBRE	DATOS DE LA COMUNICACION	RADICADO No.	GUIA / ESTADO
Querellante: JULIO ENRIQUE SUAREZ GAITAN	Vereda Isla Turbayista. Villanueva, Casanare	08SE2018708500100001179 DEL 09/02/2021 (Fl. 4)	RA006290014CO DEVUELTA (Fl. 5)
Querellado: AGRORIENTE ZOMAC S.A.S.	Carrera 5 No. 18 – 21 Mani, Casanare	08SE2018708500100001180 DEL 30/08/2018 (Fl. 6)	RA006290028CO ENTREGADA (Fl. 7)

Cuadro No. 1

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

Mediante auto de cumplimiento y comisorio de fecha 31 de enero de 2019, el Inspector de Trabajo, en cumplimiento de la Comisión impartida por la Coordinación del Grupo de PIVC, dispone practicar las siguientes pruebas (folio 8):

- Escuchar en diligencia de declaración al señor JULIO ENRIQUE SUAREZ GAITAN, para que amplie y ratifique los hechos expuestos en su escrito de queja.
- Oficiar a AGRORIENTE ZOMAC S.A.S para que allegue copia de pago de liquidación de pago de prestaciones sociales y copia de todos los desprendibles de nómina del quejoso.
- Practicar diligencia de declaración al representante legal de AGRORIENTE ZOMAC S.A.S.

El 31 de enero de 2019, con oficio No. 08SE2018718500100000143 del se cita a declaración al señor Julio Enrique Suarez Gatán, en calidad de querrelante y, con Oficio No. 08SE2018718500100000143 se solicita información a la parte querrelada (folio 9 y 10).

Posteriormente, mediante radicado No. 11EE2019718500100000369 del 02 de abril de 2019 la Representante Legal de la empresa AGRORIENTE ZOMAC S.A.S, allega la siguiente documentación: (folios 12 - 35):

- Copia de la cedula de ciudadanía del señor Julio Enrique Suarez Gatán.
- Hoja de vida.
- Contrato de trabajo.
- Autorización de descuentos.
- Certificado de aportes SSI.
- Examen médico de ingreso.
- Carta de renuncia.
- Desprendibles de pago.
- Soportes pago nómina.
- Pago de liquidación
- Cámara de comercio Agroriente ZOMAC S.A.S
- Cedula de ciudadanía del representante legal.

El día 08 de mayo de 2019, mediante Auto de tramite No. 0143, se reasigna el expediente No. 11EE20218718500100000568, a la inspectora de Trabajo y Seguridad Social, SANDRA JANETH SILVA RODRIGUEZ, para que concluya las actuaciones, presente los informes y proyectos correspondientes. (Folios 36 - 39).

Mediante auto 203 de 2 julio de 2019 la Coordinadora del grupo PIVC de la DT Casanare dispone realizar inspección ocular a la empresa AGRORIENTE ZOMAC S.A.S ubicada en el municipio de Maní (folio 36).

El día 05 de julio de 2019 la inspectora de trabajo comisionada realizó visita administrativa de inspección, la cual fue atendida por Laura Garcia, quien ostenta el cargo de Auxiliar Contable en la empresa, en el desarrollo de la visita la inspectora de Trabajo solicita el listado de personal que labora actualmente y el pago de seguridad social, teniendo en cuenta la queja presentada por el señor Julio Enrique Suarez Gatán se solicitó contrato de trabajo, afiliación y pago a seguridad social, pago de liquidación de prestaciones sociales y autorizaciones para descuentos, dentro de los documentos recibidos se solicita se de claridad al descuento de herramientas que se evidencia en el desprendible de pago, a lo cual la señora Laura Garcia, informa que no son herramientas sino útiles de aseo personal que se le suministraron al señor Julio Enrique.

Dentro de la visita se recibe por parte de Agroriente Zomac S.A.S la siguiente documentación en medio físico (folio 41):

- Cámara de comercio (3 folios).
- Soportes de contrato y pagos correspondiente al señor Julio Enrique (21 folios).
- Pago de Seguridad Social correspondiente al señor Julio Enrique (24 folios).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

- Listado personal activo (7 folios).
- Pago seguridad social 2019 (marzo y mayo) (15 folios).
- Soportes de liquidación nomina mes de mayo (12 folios).

El día 29 de enero de 2020, mediante Auto de tramite No. 0039, se reasigna el expediente No. 11EE20218718500100000568, a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, TRINA CONSUELO BACA MARTINEZ, para que continúe las correspondientes diligencias dentro de la actuación. (Fl. 130).

Ante la situación de Emergencia Sanitaria que atraviesa el país, a raíz del virus SARS-COV2-COVID-2019, el Gobierno Nacional dispuso diferentes medidas entre ellas, el aislamiento preventivo obligatorio y la declaración del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Mediante Resolución No 784 del 17 de marzo de 2020, se suspendieron los términos de las diferentes actuaciones administrativas que adelanta el Ministerio del Trabajo, y mediante Resolución No 876 del 1 de abril de 2020, se reactivaron los términos para todas aquellas querellas relacionadas con la presunta violación de derechos de los trabajadores, con ocasión de las medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional, con ocasión de la pandemia del COVID – 19.

Mediante Auto No. 0130 de fecha 11 de junio de 2020, se reasigna el conocimiento del proceso a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social Natalia Rodríguez Gamboa.

Mediante Constancia de fecha 10 de septiembre de 2020, se indica que mediante Resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020, el Ministerio del Trabajo resolvió "Levantar la suspensión de términos para todos los trámites administrativos, y disciplinarios, ordenada mediante Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 1° de abril de 2020", que fue publicada en el Diario Oficial N° 51.432 del 09 de septiembre de 2020, fecha a partir de la cual entró en vigor. En este orden, no corrieron términos procesales entre el 17 de marzo de 2020 y el 09 de septiembre de 2020 respectivamente, conforme a lo dispuesto al Parágrafo del Artículo 1o. de la Resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020, en consecuencia, se reanudaron los términos procesales a partir del día 10 de septiembre de 2020.

Mediante Auto No. 213 del 17 de septiembre de 2020 se comunica la existencia de mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio a la empresa AGRORIENTE ZOMAC S.A.S dentro de la radicación de la querella radicada por el señor JULIO ENRIQUE SUAREZ GAITÁN (folio 131).

El responsable comunica en debida forma el Auto No. 213 del 17 de septiembre de 2020 a las partes interesadas, como se indica a continuación:

NOMBRE	DATOS DE LA COMUNICACION	RADICADO No.	GUIA / ESTADO
Querellado: AGRORIENTE ZOMAC S.A.S.	Carrera 5 No. 18 – 21 Barrio La Florida Mani, Casanare	08SE2020718500100002081 DEL 02/12/2020 (Fl. 133)	RA291876775CO ENTREGADA (Fl. 134)
Querellante: JULIO ENRIQUE SUAREZ GAITAN	Vereda Isla turballista aguazu- casanare	08SE2020718500100002083 DEL 02/12/2020 (Fl. 132)	RA291876767CO DEVUELTA (No reclamado)

Cuadro No. 2

El día 22 de diciembre de 2020 con Oficio No. 08SE2020718500100002275 se solicita publicación por aviso en página electrónica de la entidad, de la comunicación al investigado sobre la existencia de mérito para adelantar un proceso administrativo sancionatorio, esto, dado que la comunicación al querellante, el señor Julio Enrique Suarez Gaitán, no se logró inicialmente. (folio 135, 139, 140).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

Mediante Auto No. 0027 de 23 de febrero de 2021, se inicia Procedimiento Administrativo Sancionatorio y se Formulan Cargos en contra de la empresa AGRORIENTE ZOMAC S.A.S. por presunta vulneración de los artículos 127 y 149 del Código Sustantivo de Trabajo, en los siguientes términos:

"PRIMER CARGO: Presunta vulneración en el no pago de prestaciones sociales cesantías, intereses a las cesantías y prima de servicio de acuerdo con el ingreso base de cotización:

De conformidad a lo manifestado por el querellante el señor Julio Enrique Suarez Gaitán indica en el escrito de queja que no le realizaron la liquidación de prestaciones sociales y teniendo en cuenta los documentos aportados por AGRORIENTE ZOMAC S.A.S presuntamente la liquidación de prestaciones sociales no se cancelaron sobre todos los pagos que constituyen salario en los términos del artículo 127 del código sustantivo del trabajo.

SEGUNDO CARGO: Presunta vulneración de derechos laborales al realizar descuentos no

autorizados artículo 149 del Código Sustantivo del Trabajo.
De conformidad a lo manifestado por el querellante el señor Julio Enrique Suarez Gaitán indica en el escrito de queja que laboro en la empresa en el cargo de coter de palma, donde al iniciar a laborar y según contrato firmado con ellos nunca se me indicó y estúpido que descuentos me realizarían y ahora vengo notando unos descuentos que tengo entendido no se deben realizar y nunca autorice para dichos descuentos como son:

- Utensilios de trabajo.
- Dotación
- Otros descuentos".

La responsable cita al investigado para la notificación personal del Auto No. 0027 de 23 de febrero de 2021 por el cual se inicia el Procedimiento Administrativo Sancionatorio y se Formulan Cargos en su contra, como se indica a continuación:

NOMBRE	DATOS DE LA COMUNICACION	RADICADO No.	GUIA / ESTADO
Querellado: AGRORIENTE ZOMAC S.A.S.	Carrera 5 No. 18 - 21 Barrio La Florida Mani, Casanare agroriente17@hotmail.com agroriente17@hotmail.com	08SE2021718500100000316 DEL 09/03/2021 (Fl. 145)	RA305520329CO ENTREGADO

Cuadro No. 3

El acto administrativo de Formulación de Cargos que fue debidamente notificada, visible a folio 148. Una vez notificada la actuación anterior, la empresa investigada AGRORIENTE ZOMAC S.A.S dentro del término procesal otorgado para rendir descargos, mediante comunicación electrónica del día 15 de abril de 2021, enviada a través del buzón: dicasanare@mintrabajo.gov.co, radicado en la DT Casanare con No. 11EE2021718500100001789, presentó escrito, exponiendo sus argumentos de defensa. (Fis. 156 - 161).

Mediante Auto 0059 de 16 de abril de 2021 se corre traslado para presentar alegatos de conclusión. Auto que es debidamente comunicado. (Fis. 162).

Mediante escrito enviado a través de correo electrónico: dicasanare@mintrabajo.gov.co, dentro del término legal otorgado, la empresa AGRORIENTE ZOMAC S.A.S presenta alegatos de conclusión, se le asigna radicado interno 11EE2021718500100001962 de 26 de abril de 2021. (Fis. 164 - 172).

Posteriormente, mediante Resolución 0067 de 30 de abril de 2021, se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio y se decide sancionar a la empresa AGRORIENTE ZOMAC S.A.S con NIT.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

901.126.096, representada legalmente por NORA LILIA SAAVEDRA ARIAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 55.163.961. (Fls. 173 – 181).

Dicha resolución fue notificada personalmente dentro del término legal a la representante legal de la empresa, la señora NORA LILIA SAAVEDRA ARIAS, el 07 de mayo de 2021 como consta en el acta de notificación personal vista en el expediente a folio 194, en el trámite de notificación se entregó copia íntegra del acto administrativo Resolución 0067 de 30 de abril de 2021, comunicándole que frente al presente acto proceden los recursos de ley.

El 24 de mayo de 2021 la representante legal de la empresa investigada presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución 0067¹ de 30 de abril de 2021, se asigna radicado 11EE2021718500100002482 del 25/05/2021; de conformidad con el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, se presentó dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la Resolución 0067 de 30 de abril de 2021, se expresa los motivos de inconformidad, se establece el correo de notificación y allega pruebas que pretende hacer valer, cumpliendo los requisitos del artículo 77 ibidem. (Fls. 195-205)

II. ARGUMENTOS DE LA PRIMERA INSTANCIA

Por Resolución No. 0044² de 18 de marzo de 2022, la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social al desatar el recurso de reposición de la Resolución recurrida y siguiendo con las mismas consideraciones de la Resolución No. 0067³ de 30 de abril de 2021 proferida por el Despacho del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control y de Resolución de Conflictos y Conciliaciones de la Territorial de Casanare, decide NO REPONER lo dispuesto en dicha Resolución y opta por confirmarla y conceder el recurso de apelación ante segunda instancia de normas laborales esto es, el Despacho del DIRECTOR TERRITORIAL DE CASANARE DEL MINISTERIO DE TRABAJO, en consecuencia resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes el contenido la Resolución 0067 de 30 de abril de 2021, proferida por el Coordinador Del Grupo De Prevención, Inspección, Vigilancia Y Control De La Dirección Territorial De Casanare, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: CONCEDER el recurso de **APELACIÓN** interpuesto como subsidiario al de reposición, en consecuencia, se trasladó al DIRECTOR TERRITORIAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO EN CASANARE, con sede en Yopal, Casanare.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados en el contenido de la presente resolución, de acuerdo con lo señalado en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, si

¹ Folios 173 - 181

² Folios 206 - 232

³ ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a AGRORIENTE ZOMAC S.A.S con Nit. 901126096 – 7 representada legalmente por NORA LILIA SAAVEDRA ARIAS, identificada con cedula de ciudadanía N° 55.163.961 con dirección de notificación en la Carrera 5 No.18 – 21 del municipio de Maní – Casanare, por infringir el contenido del Artículo 149 del Código Sustantivo del Trabajo, al realizar descuentos prohibidos y no autorizados por el trabajador.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER a AGRORIENTE ZOMAC S.A.S con Nit. 901126096 – 7 representada legalmente por NORA LILIA SAAVEDRA ARIAS, identificada con cedula de ciudadanía N° 55.163.961, MULTA correspondiente OCHENTA (80) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes 2.001 UVT aplicable para el año 2021, es decir setenta y dos millones seiscientos ochenta y dos mil ochenta pesos (\$72'682.080) que tendrán destinación específica al FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCION VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL- FIVICOT y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo. "El pago correspondiente a la multa impuesta, deberá ser consignado únicamente a través del botón banner PUNTO VIRTUAL – Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO (<https://www.bancoagrario.gov.co/Paginas/default.aspx>), en la Cuenta denominada DTN - FIVICOT, con número 300700011459 y código de portafolio del Ministerio del Trabajo 377, identificando como concepto de pago el número y año de Resolución que impone la multa y señalando que corresponde al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT). Copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización, a esta Dirección Territorial al correo electrónico dtcasanare@mintrabajo.gov.co y a las siguientes direcciones de correo electrónico del Grupo de Tesorería del Ministerio del Trabajo, mмосquera@mintrabajo.gov.co y mcgarcia@mintrabajo.gov.co.

PARAGRAFO: Advertir que, en caso de no realizar el pago de la multa establecida, en el término de quince (15) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, se generaran intereses moratorios a la tasa legalmente establecida.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

expresamente lo autorizaron, de lo contrario de conformidad con el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011). La notificación a la empresa investigada AGRORIENTE ZOMAC S.A.S con NIT. 901.126.096 se surtió de manera electrónica, a los correos suministrados y autorizados por la empresa en el oficio de presentación de recurso de reposición y apelación⁴, certificado de visualización que se observa en folios 238 y 239 del expediente.

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Conforme al recurso de reposición y en subsidio de apelación⁵ presentado por la señora NORA LILIA SAAVEDRA ARIAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 55.163.961 quien actúa en representación legal de la empresa AGRORIENTE ZOMAC S.A.S con NIT. 901.126.096 y, teniendo en cuenta las formalidades del artículo 77 de la ley 1437 de 2011 numeral 2 "Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad", se desprende del recurso, sustentado por el recurrente lo siguiente:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO, REPAROS CONCRETOS Y MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CON RESPECTO AL ACTO RECURRIDO

1. AUSENCIA O FALTA DE COMPETENCIA DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE CASANARE DEL MINISTERIO DE TRABAJO:

A modo de resumen, argumenta que: el criterio esbozado desde el año 1980 por el órgano vértice de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, destaca que al juez laboral le compete efectuar los juicios de valor para la resolución de conflictos jurídicos, mientras que las funciones del Ministerio de Trabajo se refieren a situaciones netamente objetivas. Es tajante la línea que separa las competencias de la jurisdicción ordinaria de trabajo y de los funcionarios administrativos, la primera tiene a su cargo el juzgamiento y decisión de los conflictos jurídicos mediante juicios de valor que califican el derecho de las partes, los segundos ejercen funciones de policía administrativa para la vigilancia y control del cumplimiento de las normas sociales, jurisdiccional adelantado por el Ministerio de Trabajo con las pruebas recaudadas, es que la eventual o posible vulneración de derechos a que se denominó "incumplimiento en el pago de la liquidación y descuentos", competen exclusivamente al juez natural.

2. AUSENCIA DE MOTIVACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE IMPONE LA SANCION:

Indica el recurrente, que, en diferentes pronunciamientos, el Consejo de Estado ha reiterado la necesidad de que los actos administrativos sean motivados. Los motivos son entonces el soporte fáctico y jurídico que justifican la expedición del acto administrativo, y el sentido de su declaración y por lo general, cuando por disposición legal deben ponerse de manifiesto, aparecen en la parte motiva o considerativa del acto. En todo caso, aunque no se manifiesten expresamente los motivos debe existir una realidad fáctica y jurídica que le den sustento a la decisión administrativa que normalmente está contenida en los antecedentes del acto. La motivación del acto administrativo es precaria, en ese sentido nótase que se limita hacer énfasis en dos comprobantes de pago concretamente los identificados con número 33 y 38 que corresponden al primero a 19 días de trabajo y el segundo a 30 días, sin tener en cuenta que Laura García persona que atendió la inspección ocular manifiesto y aclaró con respecto al tema que: "no son herramientas sino útiles de aseo personal que les suministraron". Entonces, no puede ser que producto de una motivación tan absurdamente precaria y sin hacer un análisis de todas las circunstancias que rodearon los hechos se llegue a tal conclusión y lo peor aún que se imponga una multa sin ningún criterio en realidad objetivo.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

3. FALTA DE GRADUACION DE LA SANCIÓN CON OCASIÓN A LA GRAVEDAD DE LA FALTA INVOCADA:

La principal manifestación del principio de proporcionalidad la encontramos en el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, donde asigna a las autoridades administrativas un deber de ponderación frente a la clase o quantum de la sanción a imponer, que debe considerarse los criterios allí señalados; por esta razón, la graduación de la sanción es una actividad que reúne elementos reglados y discrecionales, sujeto al control judicial para comprobar si la motivación se ajusta a los principios de objetividad, racionalidad e interacción de la arbitrariedad.

Téngase en cuenta en este punto que tal y como resultó probado, el trabajador faltó a la verdad en su escrito en lo referente a la supuesta falta de liquidación de prestaciones sociales, pues dentro del material probatorio aportado se evidencia la firma del trabajador que afirma el pago de las mismas a total satisfacción, hecho que de contera pone en tela de juicio la veracidad del contenido del escrito presentado por el trabajador, y a su vez la buena fe del mismo, y esto lo traigo a colación frente a lo que él menciona como: "nunca se me indicó y estipuló qué descuentos me realizarían" pues la realidad de las cosas difiere con lo manifestado, la mayoría de los trabajadores que se encuentra radicados en la plantación solicitan frecuentemente encomiendas o encargos que la suscrita de buena fe realiza teniendo en cuenta la imposibilidad que tienen algunos trabajadores en dirigirse al municipio de Maní y con ocasión a la necesidad del trabajador en adquirir las encomiendas solicitadas; acorde a lo anterior la suscrita en ningún momento sacó beneficio de los dineros descontados, pues a pesar de que el monto es reducido, el mismo fue destinado para compras solicitadas por el trabajador en su momento.

5. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA:

Manifiesta el recurrente que, para alegar la caducidad de la facultad sancionatoria, es necesario aclarar las fechas correspondientes a los extremos de las actuaciones para medir los términos, en ese sentido, visto en el folio 2 dentro del expediente de la referencia, encontramos un oficio de fecha 11 de abril de 2018, presentado ante su despacho por el señor Julio Enrique Suarez Gaitán, con radicado No. 11EE2018718500100000568 y fecha 2018-04-11, documento que, entre otras cosas mencionaba lo siguiente: "...hace 11 meses laboro para esta empresa en el cargo de CORTERO DE PALMA, donde al iniciar a laborar y según contrato firmado con ellos nunca se me indicó y estipuló que descuentos me realizarían, y ahora vengo notando unos descuentos que tengo entendido no se deben realizar y nunca autoricé para dicho descuento como son:

- Utensilios de Trabajo
- Dotación
- Otros descuentos.

Dejo a conocimiento que nunca he tenido respuesta alguna de estos descuentos, además laboré y al terminar el contrato tampoco me realizaron la liquidación respectiva a la que tenía derecho".

Con ocasión al escrito referido inmediatamente anterior, este despacho, avoca conocimiento y procede a adelantar el trámite de averiguación preliminar correspondiente. En ese sentido, para efectos de términos, se tiene como hecho generador, se ha de observar que los presuntos descuentos no autorizados se realizaron el último día 26 de marzo de 2018 (folio 62) razón por la cual el hecho generador de la conducta o posible omisión por parte de la sociedad que represento, esto es, el 26 de marzo de 2018.

Ahora bien, en cuanto a la notificación de la resolución No. 0067 del 30 de abril de 2021, está me fue notificada personalmente el 7 de mayo de 2021, en ese sentido, el tiempo transcurrido entre los dos extremos referidos, es de más de tres años, término que según la normatividad expuesta evidencia una falta de competencia de esta entidad para emitir sanción alguna.

CORRECCIÓN PRESUNTAS IRREGULARIDADES Y ACATAMIENTO DE LAS NORMAS DE DERECHO LABORAL:

Con fundamento en la averiguación preliminar que se abrió en el presente caso desde el año 2018, mi representada en aplicación a la normatividad laboral vigente y teniendo en cuenta que los descuentos de nómina aplicados al trabajador generaron confusión y teniendo en cuenta que mi representada en ningún momento realizó descuento no autorizado ni descuento alguno por

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

herramienta al trabajador, la empresa AGORIENTE ZOMAC SAS procedió a realizar actos de mejoramiento y calidad que benefician a los trabajadores y por lo tanto procedió a normalizar las nóminas de los trabajadores y a no realizar descuentos no autorizados y a mejorar y hacer claridad en los descuentos autorizados por ley y autorizados expresamente por el trabajador.

Aunado a lo anterior, el recurrente junto con el recurso de reposición y en subsidio de apelación presenta una solicitud de nulidad, esto es, con el Radicado No. 11EE2021718500100002482 del 25/05/2021, aludiendo a grandes rasgos lo siguiente:

...El ministerio del Trabajo no me comunico que exista merito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio...

...la nulidad de todo lo actuado desde el auto 0059 de fecha 16 de abril de 2021, teniendo en cuenta que fue proferido pretermitiendo términos de traslado que la ley contempla...

...su despacho omitió la práctica de... la prueba decretada a través del auto No. 0403º de fecha 6 de agosto de 2018, refiriéndose la recurrente a: "...Adicionalmente se ordena la práctica de la diligencia de declaración al representante legal de la empresa AGORIENTE ZOMAC SAS...

IV. PRUEBAS PRACTICADAS

El Despacho de la Dirección Territorial de Casanare en sede de recurso de reposición no consideró la práctica de pruebas de oficio, así como tampoco en el recurso de reposición fueron solicitadas ni practicadas prueba alguna, adicional a las que reposan en el expediente 11EE20218718500100000568.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia

El Despacho de la Dirección Territorial de Casanare del Ministerio del Trabajo es competente para pronunciar en el presente asunto, de conformidad con el artículo 485, del Código Sustantivo del Trabajo que establece la competencia del Ministerio del Trabajo para ejercer la vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales contenidas en el código, así como de las normas sociales que sean de su competencia. Así mismo, establece que dicha competencia se ejercerá en la forma como el gobierno, o el mismo Ministerio lo determine. Además, los artículos 42 y 43 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, que será motivada (art. 42) y que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación (Art. 43).

Así mismo, los artículos 17 y 485 del código Sustantivo de Trabajo exigen la actuación del Inspector de Trabajo y Seguridad Social, ante la vulneración de las normas laborales, disposiciones sociales, en materia de riesgos laborales y de seguridad social en pensiones; y el numeral 5 del artículo 30, de la Ley 1610 de 2013, estipula como función de la Inspección del Trabajo y Seguridad Social el acompañar y el ser garante del cumplimiento de las normas laborales del Sistema General de Riesgos laborales y de Pensiones. Además, en el ejercicio de la función coactiva y de policía administrativa, los inspectores de trabajo están facultados para iniciar en contra de las empresas, un proceso

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

sancionatorio consagrado en los artículos 47 y 48 de la Ley 1437 de 2011, y una vez concluido, debe la administración proferir el acto administrativo definitivo.

De esta manera, el debido proceso administrativo exige de la administración el acatamiento pleno de la constitución y ley en el ejercicio de sus funciones (Artículos 6, 29 y 209 de la constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad) y así, vulnerar derechos fundamentales de quienes acceden o son vinculados a las actuaciones de la Administración y en especial el derecho al acceso de la administración de justicia... Así la corte ha sostenido que: "...El desconocimiento en cualquier forma del derecho del debido proceso en un trámite administrativo, no solo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.P. Artículo 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la Administración, por conducto de sus servidores públicos competentes... de otro lado, el derecho a la defensa es el derecho de una persona natural o jurídica o de un colectivo, ejercer su defensa ante un tribunal de justicia, de los cargos que se le imputan con plenas garantías de igualdad e independencia.

También la corte ha entendido que forman parte de la noción del debido proceso y se consideran como garantías constitucionales que presiden toda actividad de la administración desde su inicio hasta su culminación, los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas, de publicidad, entre otros, los cuales se extienden a todas las personas que puedan resultar obligadas, en virtud de lo resuelto por la administración; razón por la cual se exige de las actuaciones de las autoridades judiciales y de las autoridades administrativas, quienes deben ejercer sus funciones bajo el principio de legalidad.

Es competencia del Despacho de la Dirección Territorial de Casanare resolver los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones tomadas por los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social en primera instancia⁷, relacionadas con normas laborales y de seguridad social en pensiones; de acuerdo con lo establecido en el numeral 5 del artículo 3o. de la Ley 1610 de 2013; Decreto 2150 de 1995, Decreto 4108 del 2 de noviembre de 2011, la Resolución 404 del 22 de marzo de 2012, lo contemplado en el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y la Resolución 3455 del 16 de noviembre de 2021.

Oportunidad

Se procedió a verificar que el recurso presentado haya sido interpuesto dentro de la oportunidad legal, encontrándose que tal hecho está ajustado a lo reglado por el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁸, razón por la cual se procede a resolver la apelación interpuesta contra la Resolución No. 0067 de 30 de abril de 2021.

Análisis del Despacho Ad-Quem

En la presente actuación encuentra este Despacho que, en cumplimiento de las funciones constitucionales y jurisdiccionales expuestas anteriormente, los funcionarios del Ministerio del Trabajo en el trámite de los procedimientos administrativos sancionatorios, tendrán que orientar sus decisiones bajo el criterio del respeto por la Ley y la Constitución y solo dentro de esta orbita conducirán sus providencias, con el propósito no solo de buscar que permanezca integro el desarrollo de su

⁷ Numeral 7, Artículo 4, Resolución 3455 de 16/11/2021

⁸ Ley 1437 / 2011

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

funcionalidad, sino también que se respete y dignifique la competencia asignada en cada instancia dentro de su jurisdicción.

Así, para determinar si es procedente modificar, confirmar o revocar el acto administrativo recurrido en apelación, proferido en sede de primera instancia, el Despacho del Director Territorial de Casanare dividirá el estudio en acápite, no sin antes manifestar que tendrá en cuenta los hechos, pruebas y argumentación esgrimida por el recurrente, en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, así como las consideraciones que soportan el acto administrativo expedido por el Inspector de Trabajo y Seguridad Social del Ministerio del Trabajo Dirección Territorial de Casanare.

Igualmente, es necesario advertir que durante el proceso administrativo adelantado se tuvieron en cuenta las pruebas que obran en el plenario, las cuales a su vez serán valoradas en esta instancia administrativa para determinar si es procedente acceder a las pretensiones del libelista y, en consecuencia, modificar o el acto primigenio, ello teniendo en cuenta que la decisión del AD Quem, se fundará libremente con observancia de los principios científicos de la sana crítica.

Una vez validada la procedibilidad formal y competencia para decidir sobre el recurso de apelación interpuesto, es pertinente precisar como primera medida, que en el presente caso el Ministerio del Trabajo, en cada una de las instancias del procedimiento administrativo, actuó obrando de conformidad con los principios constitucionales y normativos, ha garantizado en cada una de sus actuaciones el debido proceso y los derechos de defensa y contradicción de todas las personas naturales involucradas en los hechos objeto de investigación, notificando a las partes las decisiones proferidas tanto por el Inspector de Trabajo y Seguridad Social, como por el coordinador del grupo interno de Trabajo de Prevención, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Casanare del Ministerio del Trabajo de acuerdo a lo establecido en la Ley 1437 de 2011 y, otorgando la oportunidad de aportar y solicitar pruebas, de presentar alegaciones, peticiones y de interponer los recursos en los tiempos que señala la Ley a que tienen derecho las partes intervinientes.

Así las cosas, es clara la competencia que le asiste a este Despacho para resolver el recurso de apelación interpuesto por la señora NORA LILIA SAAVEDRA ARIAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 55.163.961 quien actúa en representación legal de la empresa AGRORIENTE ZOMAC S.A.S con NIT. 901.126.096, a su vez resolver de fondo la solicitud de revocar la resolución No. 067 del 30 de abril de 2021 o subsidiariamente de proceder con la graduación de la sanción que sea acorde con la gravedad de la falta vs los parámetros de activos de la compañía.

Aduce la parte recurrente no estar de acuerdo con la decisión de la sanción y respectiva multa interpuesta en primera instancia por el Inspector de Trabajo y Seguridad Social dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado en contra de la empresa AGRORIENTE ZOMAC S.A.S con NIT. 901.126.096, toda vez, que en su sentir no se encuentra acreditado probatoriamente que los cargos formulados hayan sido vulnerados.

Sea lo primero advertir que, la actuación que hoy se decide se encuentra sustentada en el párrafo tercero del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social están facultados para imponer multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente, buscando con ello proteger los intereses jurídicos de acuerdo con el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, y las demás normas que los establezcan, con base en ello, lo que se busca salvaguardar aquellas normas de índole laboral por

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

parte de los destinatarios de los procesos sancionatorios ejerciendo en la mayoría de los casos acciones correctivas mediante la imposición de multas o clausura del sitio de trabajo.

Observa el Despacho de la Dirección Territorial de Casanare que, en el desarrollo del proceso administrativo, el Inspector de Trabajo y Seguridad Social asignado, evidenció incumplimiento por parte del empleador AGRORIENTE ZOMAC S.A.S con NIT. 901.126.096, a la normatividad vigente en materia laboral, relacionado con el no pago de prestaciones sociales cesantías, intereses a las cesantías y prima de servicio de acuerdo con el ingreso base de cotización, así como también un descuento que está prohibido hacer, tal como lo establece el Código Sustantivo de Trabajo, sin embargo, el primer cargo formulado mediante Auto No. 0027 del 23 de febrero de 2021 fue desestimado en la decisión por medio de la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio, esto es en la Resolución No. 067 de 30 de abril de 2021.

Así las cosas, entra el Despacho de la Dirección Territorial a emitir pronunciamiento conforme a los argumentos plasmados en el escrito del recurso para confrontarlos con los planteamientos contenidos en el fallo de primera instancia relacionados particularmente con el los **descuentos prohibidos**.

Al respecto, es importante reiterar en este caso concreto, la infracción a la norma por parte de la empresa investigada AGRORIENTE ZOMAC S.A.S con NIT. 901.126.096, en el sentido de realizar un descuento que está prohibido por la ley laboral, como lo indica el artículo 149 del Código Sustantivo de Trabajo que señala:

*"Artículo 149. **DESCUENTOS PROHIBIDOS.** El empleador no puede deducir, retener o compensar suma alguna del salario, sin orden suscrita por el trabajador, para cada caso, o sin mandamiento judicial. Quedan especialmente comprendidos en esta prohibición los descuentos o compensaciones por concepto de uso o arrendamiento de locales, herramientas o útiles de trabajo; deudas del trabajador para con el empleador, sus socios, sus parientes o sus representantes; indemnización por daños ocasionados a los locales, máquinas, materias primas o productos elaborados o pérdidas o averías de elementos de trabajo; entrega de mercancías, provisión de alimentos y precio de alojamiento". (Subrayado fuera de texto).*

Así se afirma al observar lo planteado en la Resolución 0067 del 30 de abril de 2021 en el acápite de las consideraciones en que se señaló:

... "el análisis de los hechos y el recaudo probatorio, como son los documentos que obran en el expediente y se puede concluir que se evidencia el incumplimiento y vulneración de la normatividad laboral, adicionalmente el material probatorio referido constituye plena prueba puesto que la empresa AGRORIENTE ZOMAC S.A.S, el día 2 de abril de 2018 adjunta los desprendibles de pago N° 38 y 33 en el que consta el descuento correspondiente a Herramienta y Almacén.."

A la luz de lo anterior, este Despacho trae a colación la Sentencia C-710/96¹⁰, la cual expresa:

D. Consideraciones de la Corte.

...

Pero no se desconoce precepto alguno de la Constitución, cuando se le permite al trabajador concertar con su empleador, sobre los montos que éste puede retener de su salario. Consentimiento que debe estar precedido de una serie de requisitos, que se erigen para proteger al empleado de abusos contra sus derechos.

Nuestra legislación laboral, como principio general (artículo 59), **prohíbe al patrono deducir, retener o compensar suma alguna del monto de los salarios y prestaciones en dinero que correspondan al trabajador, sin autorización judicial o del mismo trabajador, esta última previa**

¹⁰ Sentencia C-710/96 de la Corte Constitucional tomada del link: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/C-710-96.htm>

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

Y escrita. Es decir, mientras no medie el consentimiento por escrito del trabajador o autorización judicial, el patrono no puede realizar descuento alguno sobre el salario de éste. Prohibición que se reitera en el artículo 149 de la misma normatividad, que prohíbe, expresamente, retener aun con autorización del trabajador, un monto tal que afecte el salario mínimo legal o convencional, la porción de éste considerada inembargable, o cuando el total de la deuda supere el monto del salario del trabajador en tres meses. En estos casos, la retención sólo opera si media autorización judicial. (Negrita y subrayado por fuera del texto original)

...

Ahora bien, lo manifestado por el recurrente en su escrito es:

1. AUSENCIA O FALTA DE COMPETENCIA DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE CASANARE DEL MINISTERIO DE TRABAJO:

Al respecto, en primera instancia se sustenta la resolución 0044 del 18 de marzo de 2022 en el sentido de que: "... los inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo de policía laboral, es competente para imponer sanciones al empleador en los casos en que la ley lo contemple, es importante tener presente, como lo indica la norma citada, no es competencia del Inspector de Trabajo reconocer o declarar derechos ..."

Advierte este Despacho que, que el sustento normativo adoptado por la inspectora de Trabajo y Seguridad Social en realidad indica la competencia asignada a esta cartera ministerial en cabeza de los inspectores de Trabajo y Seguridad Social para imponer sanciones al empleador en los casos en que la ley lo contemple mas no es competencia reconocer o declarar derechos, y así se ha manifestado en la respuesta al recurso de reposición. Además, quedo situada la competencia en el primer acápite de este capítulo (V. CONSIDERACIONES DEL DEPACHO – Competencia).

2. AUSENCIA DE MOTIVACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE IMPONE LA SANCIÓN:

Para el caso concreto, el Inspector de Trabajo y Seguridad Social evidencio una infracción al ordenamiento jurídico por parte del empleador, en el sentido de realizar un descuento que está prohibido por la ley laboral, como lo indica el artículo 149 del Código Sustantivo de Trabajo que señala: "Artículo 149. DESCUENTOS PROHIBIDOS. El empleador no puede deducir, retener o compensar suma alguna del salario, sin orden suscrita por el trabajador, para cada caso, o sin mandamiento judicial. Quedan especialmente comprendidos en esta prohibición los descuentos o compensaciones por concepto de uso o arrendamiento de locales, herramientas o útiles de trabajo; deudas del trabajador para con el empleador, sus socios, sus parientes o sus representantes; indemnización por daños ocasionados a los locales, máquinas, materias primas o productos elaborados o pérdidas o averías de elementos de trabajo; entrega de mercancías, provisión de alimentos y precio de alojamiento"; (Subrayado fuera de texto).

En el acervo probatorio, se encuentran a folios 28 y 29 los desprendibles de pago de nomina del periodo de pago N° 01, 23 de enero al 11 de febrero de 2018 y Periodo de pago N° 03, 27 febrero a 26 marzo 2018, respectivamente, unos descuentos por concepto de "herramienta" y "almacen" descuentos en el pago de como infringida corresponde al artículo 149 del Código Sustantivo del Trabajo, al realizar prohibidos al trabajador, como es el caso por concepto de "herramientas, los cuales dentro de las pruebas no se logra evidenciar la autorización por parte del trabajador para que el empleador efectúe dichos descuentos; incluso, en la queja presentada por el querellante, con radicado No. 11EE20218718500100000568 del 11/4/04/2018, manifiesta que "...nunca autorice dicho descuento como son:

- Utensilios de trabajo
- Dotacion
- Otros descuentos..."

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

Así las cosas y teniendo en cuenta la norma transcrita se observa la protección legal que ampara al salario de descuentos y deducciones que en un momento dado puede llegar a efectuar un empleador, respecto al salario de su trabajador, los cuales únicamente los puede realizar el empleador cuando el trabajador lo *autorice* previamente indicando *por escrito de forma clara y expresa el concepto por el cual autoriza el descuento* o por orden de un Juez de la República, por lo tanto.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho considera que NO EXISTE la ausencia de motivación del acto administrativo que impone la sanción, ya que en el expediente reposan documentos que dan fe que el empleador AGRORIENTE ZOMAC efectuó unos descuentos que se encuentran prohibidos expresamente por la ley laboral como son los *descuentos no autorizados de acuerdo con el artículo 149 del Código Sustantivo del Trabajo*.

3. FALTA DE GRADUACION DE LA SANCIÓN CON OCASIÓN A LA GRAVEDAD DE LA FALTA INVOCADA:

Se observa que la finalidad de un procedimiento administrativo es sancionar a la persona natural o jurídica que ha infringido con su conducta la normativa y, de acuerdo con el artículo 485 del Código Sustantivo de Trabajo, las autoridades que ejercen la vigilancia y control a las normas labores es esta cartera Ministerial en la forma como el gobierno o el mismo Ministerio del Trabajo lo determinen.

También deben observarse las garantías del debido proceso que le asiste a los investigados y en virtud de ello se determinaran los criterios de graduación de la sanción establecidos en el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013, para efectos de garantizar la legalidad de esta, por lo tanto, se entrara a analizar la conducta de la investigada de acuerdo a lo anteriormente esgrimido y a los hechos y pruebas aportadas dentro de todo el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado:

Teniendo en cuenta los criterios utilizados por la Inspectoría de Trabajo y Seguridad Social en la Resolución objeto del recurso¹¹, vs la norma citada anteriormente, se observa especialmente los numerales 1, 6, 8 y 9 y, las vulneraciones por parte del empleador, acarrear una multa equivalente al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual, y tanto la parte motiva como los argumentos esgrimidos en el acto administrativo guardan coherencia de conformidad con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1955 de 2019, el decreto 120 de 2020 que adición el Decreto 1072 de 2015, en concordancia con el artículo 486 del código sustantivo del trabajo y de la Ley 1610 de 2013.

De tal manera que la sanción que de aquí se desprende tiene un resorte netamente correctivo en vista de la vulneración que se materializó con la conducta desplegada por la investigada en contra de la normativa laboral.

Con el fin de garantizar la legalidad el Despacho entrará a analizar la conducta de la investigada vs los hechos y pruebas que reposan en el material probatorio, recolectadas dentro de todo el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado:

1. **Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.** Aquí, conducta desplegada por la empresa AGRORIENTE ZOMAC SAS generó un daño al trabajador al realizar descuentos prohibidos por la ley como lo establece el artículo 149 del Código Sustantivo de Trabajo, que para el presente caso dicho descuento se realizó por concepto de herramienta y almacén como lo indican los dos desprendibles de pago, prohibición que se encuentra expresa en citado artículo.

¹¹ Resolución N. 0067 de 30 de abril de 2021

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

2. **Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.** No hay evidencia que ratifique que con su infracción el empleador haya enriquecido sustancialmente su patrimonio u obtenido beneficio económico significativo.
 3. **Rehincuencia en la comisión de la infracción.** El despacho no observa que el investigado haya sido sancionado con anterioridad o sea insistente en su conducta de "realizar descuentos no autorizados".
 4. **Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión:** No se prueba o evidencia alguna de actuación de obstrucción a la acción investigadora.
 5. **Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.** En el plenario investigativo, el despacho no observa que la empresa investigada haya utilizado un medio fraudulento o haya obstaculizado la investigación para evitar una posible sanción.
 6. **Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.** La investigada no fue diligente ni prudente al no dar cumplimiento de la ley en el sentido de permitir que se realizara el descuento por concepto de herramienta y almacén sin tener presente que se encontraba dentro de las prohibiciones establecidas en el artículo 149 del Código Sustantivo del Trabajo.
 7. **Renuncia o descasto en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.** En la investigación realizada, no se observa que el empleador haya sido renuente o haya descatado una orden de este despacho.
 8. **Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.** Se observa que la empresa AGROORIENTE ZOMAC SAS no aceptó de manera expresa la infracción.
 9. **Grave violación a los derechos humanos de las y los trabajadores.** Como quiera que se vulneró un derecho individual, es decir encabezada de una persona determinada, es viable predicar por este despacho la vulneración de un derecho humano pues lo que busca la norma vulnerada por la persona jurídica investigada es la protección del derecho que tiene el trabajador a recibir su salario sin descuentos no autorizados por la ley, por cuanto se ocasiona un grave perjuicio al trabajador al no recibir su salario conforme a lo pactado. Así lo indica el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia:
- "El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios fundamentales: igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores".
- De igual forma la Corte constitucional ha reiterado en su jurisprudencia que el mínimo vital es un derecho fundamental ligado estrechamente a la dignidad humana, pues constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas en Sentencia Sentencia C-710/96¹², (...)

Según el estatuto laboral, el salario mínimo "es el que todo trabajador tiene derecho a percibir para subvenir a sus necesidades normales y a las de su familia, en el orden material, moral y cultural". Así entendido, es esta parte del salario la que no puede embargarse en ninguna proporción. Por tanto, la norma acusada es del todo ajustada a la Constitución, no sólo en lo que hace al artículo 53, el cual garantiza una remuneración mínima, vital y móvil (salario mínimo), sino en relación con el artículo 42, pues la protección del salario no sólo se exige como una garantía para el trabajador, sino para su núcleo familiar.

¹² Sentencia C-710/96 de la Corte Constitucional tomada del link: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/C-710-96.htm>

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

Analizados los anteriores criterios de graduación de la sanción y teniendo en cuenta que con la conducta desplegada por AGRORIENTE ZOMAC SAS si se ocasionó un daño concreto que incurrió en los bienes jurídicos del trabajador JULIO ENRIQUE SUAREZ GAITAN y, en virtud del principio de legalidad y respeto al debido proceso, se ha de indicar que, para la imposición de la sanción, esta se debe imponer respetando criterios de graduación, razonabilidad y proporcionalidad según la clase de empleador.

5. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA:

Es importante, reiterar lo expuesto en el primer capítulo de este documento:

Si bien es cierto que el Ministerio del Trabajo, mediante Resolución No. 0876 del 01 de abril de 2020 reactivó los términos para todas aquellas querellas relacionadas con la presunta violación de derechos de los trabajadores, con ocasión de las medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional, con ocasión de la pandemia del COVID – 19, también lo es que las demás medidas transitorias previstas en la Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020 siguieron en curso, por lo tanto NO corren términos procesales, para las demás actuaciones, por ende la interrupción de los términos de caducidad y prescripción del presente proceso: entre el 17 de marzo de 2020 y el 09 de septiembre de 2020 respectivamente, ya que mediante la Resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020, se reanudaron los términos procesales para esta cartera ministerial a partir del día 10 de septiembre de 2020, conforme a lo dispuesto al Parágrafo del Artículo 1o. de la citada resolución.

En conclusión, el proceso objeto de estudio presenta una suspensión de términos procesales por un periodo de 5 meses y 26 días durante el año 2020, por lo tanto, el Despacho determina que no aplica la figura de caducidad.

A continuación, el Despacho considera abordar el ultimo punto expuesto en el recurso en conjunto con la solicitud de nulidad prestando al unisono por la recurrente:

CORRECCIÓN PRESUNTAS IRREGULARIDADES Y ACATAMIENTO DE LAS NORMAS DE DERECHO LABORAL Y SOLICITUD DE NULIDAD.

En cuanto a la solicitud de nulidad no da lugar que se proceda puesto que la competencia desde el punto de vista legal en la actuación administrativa sancionatoria, recae exclusivamente en que la autoridad administrativa analiza y podrá hacer CORRECCION, según lo contempla el artículo 41 de la ley 1437 de 2011 (parte primera del CPACA), referente a la Corrección de Irregularidades en la actuación administrativa:

"ARTÍCULO 41. CORRECCIÓN DE IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla."

En ese orden, considera el Despacho que las nulidades procesales no se encuentran consagradas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y es pertinente aclarar que la actuación administrativa sancionatoria tiene su disposición legal contemplada parte primera de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, en concordancia con el artículo 47

ARTÍCULO 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta **Parte Primera del Código**. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. (Negrilla fuera del texto original).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

Empero, si es el Código General del Proceso¹³ quien contempla en su artículo 133 las causales de nulidad procesal.

Ahora bien, argumenta el recurrente:

...El ministerio del Trabajo no me comunico que exista merito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio...

El Despacho evidencia que el Auto No. 213 mediante el cual se comunica el mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio fue debidamente comunicado así:

NOMBRE	DATOS DE LA COMUNICACION	RADICADO No.	ESTADO / GUIA /
Investigado: AGRORIENTE ZOMAC S.A.S.	Carrera 5 No. 18 - 21 Barrio La Florida Maní, Casanare	08SE2020718500100002081 DEL 02/12/2020 (Fl. 133)	RA29187675CO ENTREGADA (Fl. 134)

Cuadro No. 3

Se envió de manera física, a través de la empresa de mensajería 472, con GUIA RA29187675CO¹⁴, a la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal para esa fecha:

Guía No. RA29187675CO

Tipo de Servicio	Cantidad	Peso	Valor	Orden de Servicio	Fecha de Envío
CORREO CERTIFICADO NACIONAL	1	200.00	7300.00	13304010	03.12.2020 09:54:34

Datos del Remitente:

Nombre	MINISTERIO DEL TRABAJO - MINISTERIO DE TRABAJO - YOPAL	Ciudad	YOPAL	Departamento	CASANARE
Dirección	Calle 9 No 21 - 09 piso 2				
Teléfono	320301638 - 3207073134 - 3212068121				

Datos del Destinataro:

Nombre	AGRORIENTE ZOMAC SAS	Ciudad	MANI	Departamento	CASANARE
Dirección	CARRERA 5 N° 18 - 21				
Teléfono					
Carta asociada	Código envío paquete				
Quien Recibe	Envío Ida Registro Asociado				

Fecha	Centro Operativo	Estado	Operaciones
03.12.2020 09:54:AM	FCI YOPAL	Admitido	
07.12.2020 08:20:AM	FCI YOPAL	Entregado	
10.12.2020 09:25:AM	FCI YOPAL	Digitalizado	

Soporte físico de la entrega de la comunicación 08SE2020718500100002081 DEL 02/12/2020:

¹³ Ley 1564 de 2012
¹⁴ <http://www.cclj.gov.co/raza/raza.aspx?Buscar=RA29187675CO>

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"



Entregando lo mejor de los colombianos



Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Respecto a:

...la nulidad de todo lo actuado desde el auto 0059 de fecha 16 de abril de 2021, teniendo en cuenta que fue proferido pretermitiendo términos de traslado que la ley contempla...

El recurrente indica que "solicita nulidad de todo lo actuado desde el auto 0059 de fecha 16 de abril de 2021, teniendo en cuenta que fue proferido pretermitiendo términos de traslado que la ley contempla como taxativos; así se observa en el plenario si se verifica que el 18 de marzo de 2021 fui notificada del auto 0027 del 23 de febrero de 2021 mediante el cual se formularon cargos, en dicha providencia se me concedían 15 días hábiles para rendir descargos y solicitar pruebas, el termino concedido fenecía el 16 de abril de 2021 a las 4:00 PM, teniendo en cuenta que eran festivos los días 22 de marzo y 1 y 2 de abril de 2021; es decir se profirió un auto o decisión del despacho sin haberse vencido los términos de traslado para rendir descargos...".

Observa el Despacho que, la funcionaria responsable cita al investigado para la notificación personal del Auto No. 0027 de 23 de febrero de 2021 por el cual se inicia el Procedimiento Administrativo Sancionatorio y se Formulan Cargos en su contra, como se indica a continuación:

NOMBRE	DATOS DE LA COMUNICACION	RADICADO No.	GUIA / ESTADO
Querellado: AGRORIENTE ZOMAC S.A.S.	Carrera 5 No. 18 – 21 Barrio La Florida Mani, Casanare agroriente17@hotmail.com agroriente117@hotmail.com	08SE2021718500100000316 DEL 09/03/2021 (Fl. 145)	RA305520329CO ENTREGADO

Cuadro No. 3

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

El acto administrativo de Formulación de Cargos No. 0027 de 23 de febrero de 2021 fue debidamente notificado, visible a folio 148 la investigada se notificó de manera personal el día 18 marzo de 2021, y respetando el Debido Proceso, en la Diligencia se le informa tienen quince (15) días hábiles para presentar descargos, los cuales se cuentan a partir del día hábil continuo al día de la notificación, es decir, el conteo del término inicia como día 1 el 19 marzo que es el día siguiente a la notificación y se deben contar 15 días hábiles para presentar descargos, dando como resultado que el término para presentación de descargos es el 13 de abril de 2021.

Calendario del 2021 Colombia

enero	febrero	marzo	junio
1 m m j v s d 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 12 13 14 15 16 17 18	1 m m j v s d 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29	1 m m j v s d 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31	1 m m j v s d 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Por las cuentas demostradas en la imagen anterior, la investigada envió a la Dirección Territorial de Casanare su escrito con los respectivos descargos el día 14 de abril de 2021 se observa a folio 136 y se le asigno radicado No. 11EE2021718500100001789 del 15/04/2021, adicional, el auto 0059 correspondiente al traslado de alegatos de conclusión se expidió el 16 de abril de 2021, por lo que se evidencia que se profirió tres días después de cumplirse el término de presentación de descargos.

El recurrente expone que se declare la nulidad, indicando que en el desarrollo del trámite de la averiguación preliminar fue reasignada a la inspectora SANDRA JANETH SILVA RODRIGUEZ, con la expresa finalidad que concluyera las actuaciones y presentara los informes correspondientes; sin embargo, pese a lo anterior, el auto No. 203 del 2 de julio de 2019 firmado por la Dra. Trina Consuelo Baca Martínez, expresa: "La coordinación del grupo de PIVC de la DT CASANARE mediante auto No. 0143 del 8 de mayo de 2019 reasigna a la suscrita funcionaria SANDRA JANET SILVA RODRIGUEZ para adelantar la averiguación preliminar correspondiente y en ejercicio de las atribuciones de inspección, vigilancia y control..."

Al respecto me permito indicar, que, por temas de organización interna de la Dirección Territorial de Casanare los procesos pueden reasignarse en entre los inspectores adscritos a esta territorial, y esto no vicia el procedimiento. No es de recibir los argumentos esgrimidos por el recurrente por cuanto la asignación se hacen internamente y los inspectores han sido competentes para adelantar la actuación, de acuerdo a las competencias dadas mediante la Resolución Ministerial 2143 de 2014 artículo 2

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

literales c y b, para la época que se dieron las actuaciones, actualmente derogada por la Resolución 3455 del 16 de noviembre de 2021.

...su despacho omitió la práctica de... la prueba decretada a través del auto No. 0403¹⁵ de fecha 6 de agosto de 2018, refiriéndose la recurrente a: ...Adicionalmente se ordena la práctica de la diligencia de declaración al representante legal de la empresa AGRORIENTE ZOMAC SAS...

El recurrente en su escrito manifiesta que se omitió la práctica de una prueba decretada en el auto 403 de fecha 6 de agosto de 2018. La prueba a la que hace referencia son las diligencias de declaración del señor Julio Enrique Suarez Gaitán y del Representante Legal de la Empresa Agroriente Zomac SAS.

Respecto a lo anterior, se observa que con radicado No. 08SE2019718500100000143 de fecha 31 de enero de 2019 se citó a diligencia de declaración, al señor Julio Enrique Suarez Gaitán el día 18 de febrero de 2019 a las 8:00 AM, llegado el día y hora señalado en la citación el señor Julio Enrique no asistió a la diligencia. (Fl. 9).

Igualmente, mediante oficio No. 08SE2019718500100000144 de fecha 31 de enero de 2019, se solicitó a la investigada algunos documentos y en el mismo se citó a diligencia de declaración al Representante Legal de la empresa Agroriente Zomac SAS para el día 18 de febrero de 2019 a las 10:00 AM en las instalaciones de la Dirección Territorial de Casanare. (Fl. 10).

Considerando suficientes los argumentos expuestos, dentro del caso en análisis y bajo las circunstancias expuestas en precedencia el Despacho de la Dirección Territorial de Casanare,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR, la Resolución 0067 del 30/04/2021, proferida por el Coordinador Del Grupo de Inspección, Vigilancia Y Control de la Dirección Territorial de Casanare, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR electrónicamente a la señora NORA LILIA SAAVEDRA ARIAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 55.163.961 quien actúa en representación legal de la empresa AGRORIENTE ZOMAC S.A.S con NIT. 901.126.096 el contenido de la presente Resolución de acuerdo con lo señalado en el artículo 4 del decreto 491 del 2020, informándole que con el presente concluye el procedimiento en sede administrativa.

A la parte RECURRENTE, notificarlo así:

NOMBRE	C.C.	DATOS DE LA COMUNICACION	RADICADO No.
RECURRENTE: NORA LILIA SAAVEDRA ARIAS	55.163.961	norasaa@hotmail.com agroriente17@gmail.com	11EE2021718500100002482 DEL 25/05/2021 (Fl. 201 y 205 reverso)

Cuadro No. 4

"Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para

¹⁵ Folio 3 expediente 11EE20218718500100000568

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización. En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo. El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades antes quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011."

ARTICULO TERCERO: INFORMAR en el proceso de notificación que contra la presente Resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NELSON PANTOJA PENAGOS
DIRECTOR TERRITORIAL

Proyecto: Matilde B.